

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Septiembre 01 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415
RADICACION: 760014003022-2021-00601-00
CALI, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Del estudio preliminar a la presente demanda ejecutiva, instaurada por CARLOS HERNAN GARCIA SANDOVAL – PANDEBONAZO CALEÑO SAS, contra OLGA VIVIANA VALERO BEDOYA, JOSE DAVID VILLAMARIN y CARLOS ALBERTO VALERO BEDOYA; el Despacho observa que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo y que corresponde a un "*Contrato Promesa de Compraventa*", no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proferir el mandamiento de pago respectivo; razón por la cual, se procede a efectuarse las siguientes consideraciones:

El Art. 422 del Código General del Proceso, reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Así las cosas, se tiene que cuando la acción se ejerce con base en un contrato bilateral, tal como acontece en el caso de autos, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las prestaciones a su cargo, sino que el ejecutante haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas, ello en virtud de la "*Exceptio Non Adimpleti Contractus*" que en nuestro sistema normativo está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual dice:

"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

En el caso concreto, el documento aportado para llevar a cabo la ejecución "*Contrato Promesa de Compraventa*", suscrito entre CARLOS HERNAN GARCIA SANDOVAL (Vendedor) y OLGA VIVIANA VALERO BEDOYA, JOSE DAVID VILLAMARIN y CARLOS ALBERTO VALERO BEDOYA (Compradores); el día 10 de Abril de 2019; contiene una obligación clara, pues es evidente que en el mentado instrumento, constan los derechos y las obligaciones de las partes contratantes (demandante-demandada); una obligación expresa, pues la misma está materializada en un documento escrito que ha sido traído a autos; una obligación exigible, en éste requisito, es necesario tener en cuenta que la obligación no debe estar sujeta a término o condición, ni deben existir actuaciones pendientes por realizar. De igual forma, tenemos que se

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN GARCIA SANDOVAL – PANDEBONAZO CALEÑO SAS
DEMANDADOS: OLGA VIVIANA VALERO BEDOYA y otros
RADICACION: 760014003022-2021-00601-00

pretende el pago de las sumas de \$27.500.000= mcte, por concepto de saldo de la negociación celebrada y \$32.000.000= mcte, correspondientes a multa por incumplimiento.

Corolario de lo dicho, es que no es propio de la naturaleza del proceso ejecutivo, indagar sobre la justificación del incumplimiento o la falta de perfeccionamiento de un contrato, pues no puede hablarse de exigibilidad del título; resultando evidente que los efectos de la responsabilidad derivada de la negociación realizada y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir de la misma, deben ser determinadas y decididas por la vía del proceso declarativo (Verbal). Ello sin contar que el señor CARLOS HERNAN GARCIA SANDOVAL, suscribió el citado instrumento como persona natural, desprendiéndose de los hechos de la demanda y del mismo convenio celebrado, que al parecer los bienes dados en venta son de propiedad de la sociedad PANDEBONAZO CALEÑO SAS.

Sean suficientes las anteriores razones, para no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE como mandataria judicial de la parte demandante, a la abogada STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS, identificada con la T.P. No. 247.618 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE



DUANIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **03-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez